



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.63
CCC 82876/2019

//TA: Para dejar constancia que, conforme lo resuelto por la CSJN (Acordada 13/20, puntos 4 y 5) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en cuanto autoriza la práctica de actos procesales de manera remota para la continuidad del servicio de justicia, POSS se reanuda el trámite de la presente causa y se incorporan al sistema Lex 100, las constancias de la causa en formato digital. Secretaría 81, Buenos Aires, 22 de mayo de 2020.

Fdo: Lucía Doorn -Secretaria-

Buenos Aires, 26 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CCC 82876/2019** de la Secretaría 81 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63, a mi cargo, la situación procesal de **C J ROMERO**, de nacionalidad argentino, titular de DNI: , de estado civil soltero, nacido el 19 de junio de 1981 en esta ciudad, hijo de Romero y de Di Sera, empleado, domiciliado en la calle Sánchez, -- esta ciudad, teléfono, y domicilio constituido en la calle Cerrito, piso 12vo. de esta ciudad
-Defensoría Oficial n° 8-

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto procesal

Se le imputa a C J Romero haber provocado un incendio en la puerta de la vivienda ubicada en la calle Punta Arenas de esta ciudad, propiedad de R D Marconi, y haber proferido a éste dichos intimidantes, el 14 de octubre de 2019, entre las 14.00 y 16.00 horas.

En ese sentido, el nombrado Marconi le alquilaba una habitación a Romero, pero debió echarlo en el mes de agosto de 2019 por falta de pago. No obstante ello, el imputado continuó visitando a uno de los vecinos, Cabrera Osorio, hasta que se le prohibió la entrada, lo que lo enojó y tornó agresivo.

Puntualmente, el día del hecho, en el horario indicado, el encausado incendió la puerta de entrada del inmueble, y luego a las 16 horas, le envió a Cabrera Osorio varios audios mediante „Whatsapp“ en los que hizo referencia a que había sido el autor del hecho y manifestó: “Cómo



le quedó la casa al viejo puto ese!, le quedó bonita o qué?” (AUD20191018-WA0011), “decile que la próxima se la prendo fuego entera... o me pasa cinco lucas o se la incendio toda. con ustedes adentro de paso” (AUD20191018-WA0012); “Pony, decile la próxima vez, que le voy a incendiar todo el rancho entero (...) escuchaste? Decile que le voy a prender fuego toda la casa entera a ese viejo gil, donde no me pase cinco lucas, o diez, quince, la que a mí se me ocurra, le voy a prender toda la casa con él, con hijos, y con vos adentro” (AUD20191018-WA0013); “eh, pony! Viste lo que le hice a tu vecindad podrida?... eso le voy a hacer a coco, anda avisándole, (...) el principio del fin es lo que le hice adelante, lo que le voy a hacer en fin, en la pieza del gato podrido ese, donde no me devuelva mi colador, anda avisándole, mañana quiero mi colador en mi casa, que viaje y me lo traiga porque voy y la termino de incendiar a esa pieza de mierda, de esa vecindad podrida que tiene, eh” (AUD20191018-WA0014); “y vos pony decile al viejo puto ese narigón que también le voy a prender fuego como le prendí fuego la puerta (...) la de la casa de ustedes, ... le voy a prender fuego al narigón ese. Y que el tupperware, el colador te lo dé a vos, vos me lo das a mí, con vos está todo bien pero al viejo ese le voy a prender fuego también” (AUD20191018-WA0015) -sic-.

II. Antecedentes de la causa.

Con fecha 27 de febrero de 2020, este tribunal resolvió procesar a C J Romero, en orden al delito de coacción (arts. 45, 149 *bis*, párrafo segundo del CP), en perjuicio de Marconi; dispositivo firma a la fecha.

En dicho contexto, conforme surge de presentación fs. 64, la Sra. Defensora Oficial, Dr. Silvia Martínez, informó que, mediante gestiones de ese ministerio público, el denunciante, Marconi, y su defendido, Romero, llegaron a un acuerdo en los términos del art. 59 del CP. Explicó que en tal acuerdo, Romero ha realizado un sentido pedido de disculpas, así como se ha comprometido a no presentarse en el domicilio del denunciante. Por su parte, Marconi aceptó las disculpas y el compromiso del imputado, y que ello le resultaba suficiente para arribar a un acuerdo, toda vez que no deseaba recibir ningún tipo de compensación económica. De igual modo, Marconi dejó plasmado su férreo desinterés en la prosecución de la causa penal y que no deseaba tener que concurrir a la sede del tribunal y/o ser citado a una audiencia en la que deba encontrarse con Romero. En virtud de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.63
CCC 82876/2019

ello, y en atención a lo dispuesto en los arts. 22 del CPPF y 59 inc 6to. del CP, la Defensa Oficial solicitó que se homologue el acuerdo existente a fin de dar por finalizado el conflicto que originó la presente causa.

Alegó la Dra. Martínez, que esta causal de extinción de la acción penal fue introducida por el legislador mediante la Ley 27.147, y fundó los motivos por los cuales debe entenderse la operatividad de la ley de fondo, a pesar de encontrarse suspendida la vigencia del código procesal penal según Ley 27.063.

Seguidamente, la Defensora solicitó que el tribunal, bajo la forma procesal que considere oportuna, homologue el acuerdo conciliatorio, declare la extinción penal por conciliación en los términos del art. 59, inc. 6to. del CP y, dicte el consecuente sobreseimiento de C Romero.

Así las cosas, a fs.63, obra el acta del acuerdo conciliatorio firmado por las partes, en los términos del art. 59 inc. 6to. del CP (cfr. Ley 27.147), que fuera celebrado el pasado 4 de marzo de 2020, entre el encausado C J Romero y el Sr. R D Marconi, en relación a los hechos que aquí se investigan, ante la Defensoría Oficial actuante.

Tal y como lo informó la defensa, de su contenido se desprende el exacto acuerdo antes reseñado. También surge que las partes entendieron que con aquel pacto quedaba superado el conflicto de manera satisfactoria entre ambos sin tener nada que reclamarse al respecto.

Asimismo, se dejó constancia que las manifestaciones de la cláusula se han realizado en el marco del proceso de reconciliación, resolución de conflictos y pacificación entre las partes, y que no puede inferirse de ella la asunción de responsabilidad en esta causa que motivó la derivación. Finalmente, se asentó que tanto Marconi como Romero manifestaron que antes de la suscripción del acuerdo han ponderado sus implicancias y consecuencias, y que aquel fue correctamente comprendido y aceptado en forma libre y voluntaria.

Así, designé audiencia en autos a los fines de tratar la cuestión con presencia de las partes involucradas, pero ésta no logró celebrarse ya que, contemporáneamente, el PEN dictó la aún vigente medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio -DNU 297/2020 y sus cctes-.

Así, a fs. 71, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Auxiliar Fiscal José Luis Fernández, se expidió por escrito sobre la cuestión. De esta forma, expresó haberse comunicado telefónicamente con el



damnificado, R D Marconi, quien le dio cuenta detallada del acuerdo al que llegara con el aquí imputado; y, en base a ello, expresó que ese ministerio público no pone reparo alguno para que se acceda a la aplicación del propiciado instituto de conciliación en favor de C J Romero.

Finalmente, atento a lo dispuesto en la resolución PGN 19/20 y 20/20 de la Procuración General de la Nación y la Acordada 4/20 de la CSJN, instó se supla la audiencia fijada a tales efectos, con su presentación por escrito en la cual presta plena conformidad al acuerdo alcanzado por las partes.

Llegado el momento de resolver sobre la cuestión traída a mi consideración, en primer lugar habré de señalar que la actual vigencia de la medida de restricción circulatoria oportunamente dictada, y lo decidido en consonancia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en cuanto prioriza la práctica de actos procesales de manera remota, me obliga a atender el asunto en la presente modalidad.

De esta forma, y atendiendo que las partes han coincidido plenamente en cuanto a la adopción de una solución alternativa al conflicto aquí ventilado, ello en los términos del art. 59 inc. 6to. del CP., solo resta a la suscripta efectuar un control negativo de la razonabilidad y legalidad de dicho acuerdo y lo dictaminado a su respecto, superado el cual, se deberá resolver en consecuencia.

En este sentido, luego de un minucioso análisis de las constancias de autos, advierto que el acuerdo presentado y lo postulado a su respecto por el Sr. Auxiliar Fiscal cumple los requisitos ya indicados, e incluso corrobora la voluntad de la víctima -mediante constancia de comunicación telefónica mantenida con ella-.

Sentado ello, considero que el instituto de la conciliación deviene aplicable en el caso para la solución del conflicto; ello, conforme lo disponen los art. 22 y 34 del CPPF -actualmente vigente, según la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal-.

En este marco, si bien el último de los artículos mencionados, establece que la víctima e imputado podrán realizar acuerdos conciliatorios en los casos de “*delitos patrimoniales cometidos sin grave violencia sobre las personas...*” y, en éste, Romero se encuentra procesado por un delito contra la libertad -coacción- entiendo que la solución resulta ajustada a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.63
CCC 82876/2019

derecho.

Ello así pues, dentro de los delitos de contenido patrimonial a los se hace referencia en la norma, se encuentra el de robo (art. 164 del CP) que exige el empleo de fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas para el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena; entendida esta última tanto la ejercida sobre el cuerpo de la víctima como la *vis compulsiva* (amenazas).

Por lo tanto, *“si la norma orientadora admite conciliar casos en los que se comete un robo con lesiones o amenazas (vis absoluta o compulsiva), a condición de que no sea grave, una interpretación racional y analógica in bonam partem lleva la inexorable conclusión de que los casos de lesiones y amenazas que no sean graves, aún cuando no formen parte de un iter criminal para afectar la propiedad, resultan susceptibles de conciliación”* (D Cano y Nicolás Amelotti, *Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de la conciliación y reparación integral en el ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires*, Abeledo Perrot, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, mayo de 2019, p. 924).

Esta interpretación, además, se ajusta a las previsiones del art. 2 del CPPN en cuanto establece que toda disposición legal que limite el ejercicio de un derecho, debe ser interpretado restrictivamente.

Así, toda vez que del acuerdo presentado surge que el conflicto entre el damnificado e imputado se vio superado con el pedido de disculpas, que la víctima fue debidamente informada de las consecuencias, lo que fue ratificado por el representante del Ministerio Público Fiscal que dictaminó favorablemente a la solución, y que ésta resulta aplicable al caso traído a estudio, superado el control jurisdiccional sobre la razonabilidad y legalidad, corresponde resolver en consecuencia.

Así, **RESUELVO:**

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio al que arribaran C J Romero y R D Marconi, y fuera puesto a mi consideración por la defensa de primero de mención en el marco de la presente **causa CCC 82876/2020** de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63 (art. 34 del CPPF).

II. Consecuentemente, toda vez que la condición fue cumplida, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR



CONCILIACIÓN Y SOBRESEER A C J ROMERO

cuyas restantes condiciones personales obran en el exordio, en orden al delito de coacción (arts. 45, 149 *bis*, párrafo segundo del CP) en la presente causa **CCC 82876/2019** de la Secretaría 81 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63. (art. 59 inc. 6to. del CP, 336, inc. 1° del CPPN y 34 del CPPF).

Notifíquese.

Fdo: Vanesa Peluffo -Jueza-

Ante mí:

Fdo: Lucía Doorn –Secretaria-

En la

misma fecha se libró cédula electrónica a la Fiscalía (FC1) y a la Defensa Oficial (8). Conste.

Fdo: Lucía Doorn –Secretaria-

